

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de introducir economías en los presupuestos generales del Estado se viene oponiendo de algunos años á esta parte al progreso y desarrollo de nuestras comunicaciones telegráficas que, por tal motivo, han venido á quedar estacionadas, con perjuicio de los grandes intereses que se relacionan con este servicio público. Pero ya que la situación de la Hacienda no permite los sacrificios cuantiosos que se exigirían para que nuestra red telegráfica satisfaga á todas las necesidades, se puede y se debe al menos ensayar cierto género de combinaciones acreditadas ya por la práctica de otros países, y que sin gravamen del Erario respondan al objeto apetecido. Mas para ello se exige que nuestra Administración se halle plenamente autorizada para facilitar á los periódicos abonos de correspondencia telegráfica á precio reducido, y para dar en arrendamiento conductores y líneas de interés privado á Compañías y Empresas, y en general á cualquier particular ó entidad social, sin perjuicio de sujetar estas concesiones á una reglamentación que deje siempre á salvo la supremacía del Estado en materia de comunicaciones, y la regularidad en la transmisión del servicio público. Es además condición esencial para que dichas combinaciones puedan realizarse, que las sumas que á beneficio de ellas se recauden se destinen á la ejecución de los propios servicios de que nazcan los recursos, aplicando los remanentes que puedan quedar á la ampliación de la red general y mejora de su servicio; pues si las referidas sumas se fundieran

con la masa general de los ingresos del Tesoro, ó no podría nuestra Administración telegráfica atender á servicios de interés particular, ó habría de hacerlo restando elementos de los que dispone para el servicio público.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, conforme á lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M. *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á las Empresas periodísticas abonos de transmisión á precio reducido por determinados conductores de la red telegráfica general durante las horas en que éstos dejen de utilizarse en la transmisión del servicio público.

Art. 2.º Durante las horas ó transcurso de tiempo en que se apliquen los conductores á las correspondencias de abono, no podrán dichas Empresas hacer transmitir por ellos otra clase de comunicaciones ó noticias que las exclusivamente destinadas á la publicidad en el periódico que representen, con absoluta prohibición de comunicárselas á tercero.

Art. 3.º Por el servicio de que se trata satisfarán las Empresas una cuota de abono que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará conforme á las cantidades determinadas por el reglamento ó reglamentos que se dicten para la ejecución de este Real decreto.

Para responder del pago de la cuota de abono, cada Empresa periodística

deberá depositar en las cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinarán también los reglamentos.

Art. 4.º Queda reservada á la Administración la facultad de suspender por un tiempo cualquiera el servicio de las transmisiones de abono ó de suprimirlas totalmente sin previo aviso y sin que esta suspensión ó supresión conceda á los periódicos interesados ningún derecho á indemnización.

Art. 5.º La transmisión de las correspondencias de abono se efectuará exclusivamente por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, conforme á las prácticas establecidas para el servicio de las comunicaciones telegráficas ordinarias.

Esta clase de correspondencia deberá redactarse precisamente en lenguaje claro, y quedará *ipso facto* detenida, si pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó fuese contraria á las leyes, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 6.º Se autoriza también al Ministro de la Gobernación para dar en arrendamiento conductores ó líneas telegráficas á los particulares, Sociedades, Corporaciones, Compañías de ferrocarriles, ó tranvías, ó Empresas industriales ó agrícolas que lo soliciten, mediante el pago de una cuota de arrendamiento anual que se determinará en cada caso conforme á la extensión y condiciones de la comunicación solicitada.

Para responder del pago de esta cuota de arrendamiento deberá el solicitante constituir una fianza que represente por lo menos un trimestre del importe anual de aquella.

Art. 7.º Cuando la comunicación que se solicite no pueda establecerse por medio de las líneas ó conductores ya existentes, y deba, por lo tanto, procederse á su creación, ésta se ejecutará lo antes posible por la Dirección general de Correos y Telégrafos; pero debiendo el arrendatario satisfacer de antemano el importe de la respectiva construcción con arreglo á los estudios

y presupuestos formados por dicho Centro directivo.

Este pago se computará al arrendatario como un anticipo á cuenta de las cuotas anuales de arrendamiento.

Art. 8.º Los conductores y líneas arrendadas, así como las estaciones y oficinas necesarias para su explotación, serán exclusivamente conservadas, entretenidas y servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de Estado, quedando el arrendatario obligado á satisfacer, á más de la cuota de arriendo, un tanto alzado anual correspondiente al entretenimiento de la comunicación y su servicio.

Art. 9.º Los arrendamientos de conductores y de líneas se entenderán hechos por un número de años, que nunca será menor del que se exija, para que el importe de las cuotas anuales de arriendo devengadas cubra el coste total de la respectiva línea ó conductor.

Pasado este plazo, podrá la Administración, ó arrendar de nuevo el conductor ó la línea, ó dedicarlos al servicio general, según le convenga; pero en el primer caso y á igualdad de condiciones, será preferido á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniera continuar con el arriendo.

Art. 10.º Por los conductores ó líneas de que se trata no podrá el arrendatario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo, y que en ningún caso habrá de relacionarse con industria ó negocio de los prohibidos por las buenas costumbres y las leyes.

Las enunciadas comunicaciones habrán de redactarse precisamente en lenguaje claro.

Art. 11.º Bajo las reservas del artículo anterior, los conductores ó líneas dadas en arriendo quedarán á la libre disposición del arrendatario, bien de un modo permanente ó bien durante las horas del día ó de la noche que aquél haya declarado conceptuar necesarias para su servicio.

En el último caso la Administración podrá aplicar libremente al servicio general los conductores de que se trata durante las horas en que queden disponibles, y en reciprocidad acordará, si lo conceptuase equitativo, una reducción proporcional en la cuota exigible al arrendatario por entretenimiento y servicio.

Art. 12. La Administración no será en ningún caso responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir á la persona ó entidad interesado por error, retraso ó interceptación de las comunicaciones abonadas ó arrendadas, ya se deban á impericia de los empleados, ó ya á las averías que puedan ocurrir en las estaciones ó las líneas, quedando únicamente obligada á la corrección de las faltas ó reparación de los defectos por iguales procedimientos que los usados en las líneas y estaciones de servicio general.

Art. 13. En caso de que cualquier arrendatario de conductores ó líneas dejase de satisfacer en los plazos marcados los anticipos ó cuotas anuales de arriendo ó de entretenimiento y servicio, ó contraviniese á cualquiera de las cláusulas y reservas de la concesión, perderá *ipso facto* el derecho á continuar sirviéndose de la comunicación arrendada, sin especie alguna de indemnización y con pérdida de la fianza ó de los anticipos que hubiere hecho.

Art. 14. Cuando la comunicación cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquella sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administración española y las demás interesadas.

Art. 15. Un reglamento especial determinará las condiciones con que podrá aplicarse á los conductores ó líneas arrendadas la comunicación telefónica á largas distancias.

Art. 16. La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá encargarse, mediante convenios particulares, de conservar y entretener las líneas y conductores telegráficos ya existentes de las Compañías de ferrocarriles y los ramales telegráficos y telefónicos de Municipios y de Empresas.

Art. 17. Los ingresos que se obtengan, así de los abonos como de los arrendamientos y entretenimiento y servicio de conductores y líneas de interés particular, se aplicarán á la ejecución de los mismos servicios de que procedan, y sus remanentes á la mejora de la red telegráfica general, sometándose á las Cortes, por si tienen á bien aprobarlas, las oportunas disposiciones en los proyectos de presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propues-

to por esa Dirección general, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de esta fecha, en la parte relativa al régimen y servicio de las comunicaciones telegráficas que se concedan en abono á la prensa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

para el régimen y servicios de las comunicaciones telegráficas que se concedan en abono á la prensa.

Artículo 1.º Cuando el propietario ó representante autorizado de un periódico desee obtener para éste un abono de comunicación telegráfica á precio reducido, lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su incondicional aceptación de todas las disposiciones del Real decreto de esta fecha relativas á dicho servicio y de todas las disposiciones reglamentarias dictadas ó que se dicten acerca del mismo.

2.º La estación ó estaciones telegráficas de que deba partir la correspondencia de abono destinada á su periódico y el nombre y calidad de la persona autorizada en cada estación de partida para presentar á la transmisión dicha correspondencia.

3.º El número de palabras por que se abona, advirtiendo que dicho número no ha de bajar de cien palabras diarias por circuito.

4.º El tiempo que ha de durar el abono, y cuyo mínimo ha de ser de un mes.

Art. 2.º Para que pueda otorgarse el abono solicitado serán condiciones indispensables:

1.ª Que entre cada dos de las localidades señaladas en la instancia existan conductores directos que, después de cursado el servicio ordinario del día, puedan quedar disponibles, ó conductores escalonados que puedan habilitarse como directos después de retirarse las estaciones intermedias.

2.ª Que exista estación de servicio permanente en las dos citadas localidades.

Podrá, sin embargo, accederse en casos excepcionales á que la correspondencia de abono parta de una estación de servicio limitado ó de día completo, siempre que el solicitante se obligue á satisfacer los mayores gastos de personal y material que en aquella se originen por efecto de este servicio extraordinario.

Art. 3.º En caso de que dos ó más periódicos deseen abonarse á una misma comunicación ó circuito, las peticiones se despacharán por orden cronológico riguroso de su presentación en el registro del enunciado Centro directivo, sin que deban otorgarse más abonos que los consentidos por el período en que dicha comunicación pueda hallarse libre.

Art. 4.º Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se comu-

nique la concesión, deberá el periódico interesado constituir en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones, y cuyo importe se ajustará á la escala siguiente:

	Importe de la fianza.
	Pesetas.
Por cada abono desde 100 á 500 palabras diarias.	500
Idem id. desde 500 á 1.000 idem id.	1.000
Idem id. desde 1.000 á 2.000 idem id.	2.000

En caso de que se solicitase y pudiese concederse un abono de más de 2.000 palabras diarias, el importe de la fianza sería objeto de acuerdo especial.

Art. 5.º El periódico interesado podrá suspender la presentación de sus correspondencias de abono durante cinco días seguidos ó escalonados, dentro de cada mes; pero fuera de esta tolerancia le será cargada en cuenta por cada día que deje de presentar correspondencias, la mitad de su cuota ordinaria de abono.

También podrá presentar á transmisión correspondencias cuyo número de palabras sea menor que el de su abono diario; pero pagando en este caso la misma cuota que si hubiera utilizado el total de palabras de su abono.

Podrá, finalmente, presentar correspondencias cuyo número de palabras exceda de su abono diario; pero este exceso de palabras sólo se cursará mientras en la estación expedidora ó en la receptora no haya depósito de otras comunicaciones.

El exceso de palabras que haya podido cursarse se cargará en cuenta al periódico interesado por grupos indivisibles de diez palabras.

Art. 6.º Las cuotas de abono se calcularán con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada 100 palabras, mínimo de percepción.	3,00
Por cada grupo indivisible de 10 palabras.	0,30

Art. 7.º La transmisión de las correspondencias de abono se verificará precisamente entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, por el orden en que se hayan depositado, empezando desde el momento en que, cursado ya el servicio general, queden los conductores en reposo.

Dicha transmisión se efectuará en un solo sentido, que será el indicado por el domicilio del periódico destinatario, sin que éste pueda telegrafiar á sus correspondientes de otro modo que en forma de telegramas, tasados conforme á la tarifa ordinaria.

Art. 8.º Los Jefes de los Centros, y por delegación los Directores ó Jefes de las estaciones que hayan de cursar correspondencias de abono, tomarán las medidas necesarias para que su transmisión se verifique en las condiciones marcadas y de un modo conti-

nua, sin más interrupciones que las que dependan del estado y servicio de los conductores y aparatos.

Art. 9.º La Dirección general de Correos y Telégrafos expedirá á favor del representante del periódico abonado en la estación de partida una tarjeta que le acredite como tal, y que deberá exhibir cada vez que deposite correspondencias de abono.

Art. 10. Las referidas correspondencias deberán presentarse á la transmisión en la estación central de la localidad por series de cuartillas numeradas, escritas por una sola cara y cuadrículadas en forma de que cada hueco de cuadrícula contenga una sola palabra, para que el total de palabras pueda comprobarse á la primera lectura; entendiéndose por serie la compuesta por la cuartilla ó cuartillas que se depositen de una sola vez.

En cabeza de la primera cuartilla de cada serie figurará el nombre del periódico y localidad destinataria, y en la última, como firma, el del representante expedidor, entrando estas indicaciones en el cuento de palabras de cada serie. El nombre de la estación expedidora y la fecha y hora de depósito se transmitirán de oficio.

El empleado de servicio en la oficina de entrada, después de leer todas las cuartillas de la serie y contar las palabras, la anotará en el registro especial correspondiente al periódico abonado, y después estampará en cabeza de la primera cuartilla las indicaciones "S.º 1.º" (ó la que sea).—Pa.º tantas.—que también se transmitirán de oficio; hecho lo cual pasará inmediatamente la serie á la oficina de transmisión.

Art. 11. Cuando por mal estado de las líneas ó por incidentes del servicio general no pueda darse oportuno curso á la correspondencia de abono presentada á la transmisión, el empleado de servicio en la oficina de entrada advertirá de ello al representante del periódico, anotando en el registro especial correspondiente la presentación de la serie y la causa de no haber sido aceptada.

Si el representante insistiese, no obstante, en que la correspondencia se le admita, podrá hacerse así; pero á condición de que aquél consigne por nota en la serie presentada que se conforma con el retraso y con la falta posible de transmisión.

Art. 12. Cuando por los motivos indicados en el anterior artículo no haya podido transmitirse en las horas hábiles al efecto una correspondencia de abono, la estación de partida pasará inmediato aviso de ello al representante del periódico, por si desea se tase y trate aquella como un telegrama de prensa ordinario.

Si dicha correspondencia hubiese quedado cortada hallándose ya en curso, se avisará también de ello al representante, y solo se cargará en cuenta al periódico la cantidad correspondiente á la parte transmitida.

Art. 13. La oficina de cierre de la estación destinataria, tan luego como reciba una serie, la inscribirá en el registro especial del periódico, y la re-

mitirá á éste sin aguardar á que lleguen las demás series que puedan recibirse para el mismo.

El referido registro especial contendrá el mismo encasillado que el de la estación de partida, mencionándose también en él los días en que haya faltado correspondencia para el periódico.

Art. 14. Los registros especiales de correspondencias de abono se cerrarán por meses con la fecha y firma del Jefe del Centro ó de la estación, acompañándose al de la estación de partida todas las series originales transmitidas.

Dentro de los tres primeros días de cada mes se remitirán los registros del mes anterior por pliego oficial certificado á la Dirección general, cargándolos al Negociado 3.º si la correspondencia de abono fuese interior, ó al Negociado 5.º si fuese internacional.

Dichos Negociados compulsarán el registro de la estación destinataria con el de la expedidora y series transmitidas que contenga éste, formando después la cuenta de lo que adende el periódico por todas las transmisiones ó cuotas á su cargo en el mes correspondiente.

Dicha cuenta se pasará al Negociado 7.º para que éste reclame su importe del periódico interesado y proponga lo necesario para el ingreso en el Tesoro de la respectiva cantidad en concepto de ampliación al presupuesto de Telégrafos.

Art. 15. El periódico abonado perderá su carácter de tal sin opción á que se le devuelva la fianza ni derecho á indemnización:

1.º Cuando dejase de pagar el importe de cualquier cuenta de transmisiones dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se le hubiese comunicado aquélla.

2.º Cuando se compruebe que cede ó facilita sus correspondencias en todo ó en parte para su reproducción en otro periódico.

3.º Cuando haga dejación del abono sin dar previa cuenta de ello á la Administración.

Art. 16. Perderá también el carácter de abonado sin derecho á indemnización, pero con opción á que se le devuelva la fianza.

1.º Cuando haya avisado por escrito á la Dirección general de Correos y Telégrafos que renuncia el abono con diez días de anticipación.

2.º Cuando haya presentado á transmisión hasta tres veces correspondencias cuya detención esté indicada por los art. 2.º y 5.º del Real decreto de esta fecha.

3.º Cuando por exigencia ó conveniencia del servicio público se le haya retirado el abono por la Administración.

En cualquiera de estos tres casos no se correrá la orden de devolución de la fianza hasta que el periódico haya satisfecho el importe de las correspondencias transmitidas por su cuenta hasta el día en que haya cesado el abono.

Art. 17. Cuando ocurran en cualquier localidad sucesos de carácter excepcional que llamen la atención pública,

podrán otorgarse por la Dirección general de Correos y Telégrafos abonos extraordinarios á los periódicos que lo soliciten por un tiempo que no baje de quince días; pero siempre bajo prestación de fianza y con las demás condiciones marcadas por el presente reglamento.

Art. 18. Si solicitase algún periódico que en su propia redacción se establezca una estación telegráfica destinada á la recepción directa de las correspondencias de abono, y la Administración accediese á ello, este servicio sería objeto de un convenio especial ajustado á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, relativas á las concesiones de conductores ó líneas de interés particular.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—Aprobado por S. M.—Ruiz y Capdepón.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

Anuncio.

Núm. 1.257.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta verificada el domingo 12 del actual para el arriendo por tres años de varias fincas situadas en la vega de Miraverde y Abrages, término de Baena, de las embargadas por la Hacienda á la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, se convoca por el presente á nuevo remate, que tendrá lugar el domingo 2 de Junio próximo, á la una en punto de su tarde, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en la Administración subalterna del partido de Baena, y cuyas fincas serán adjudicadas á favor del postor que cubriendo las cinco sextas partes de las expresadas sumas hiciere mejor postura.

Las proposiciones han de sujetarse en un todo á los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 89, 94 y 100, correspondientes á los días 15, 20 y 27 de Abril próximo pasado, que se hallan de manifiesto, así como el expediente de su referencia, en esta Administración hasta el día anterior al de la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 17 de Mayo de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Belmez.

Núm. 1.228.

D. Vicente Sánchez Molero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordada por el Ayuntamiento que presido la adquisición de todo el mobiliario de madera que se necesita para la nueva casa Consistorial, como bancos, mesas, sillas, sillones y demás objetos que se detallan en el expediente y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal, se ha señalado para que tenga lugar la celebra-

ción de la correspondiente subasta pública en esta Casa Capitular, el día 31 del corriente mes y hora de once á doce de la mañana, en cuyo acto servirá de tipo la cantidad de 4.557 pesetas y 75 céntimos, debiendo formularse las proposiciones á la verbal y en baja al tipo indicado, con sujeción al modelo que se acompaña y de conformidad con el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Para hacer proposiciones es indispensable, al formular la primera, presentar en la mesa la cédula personal del postor y un documento en que conste que el mismo ha consignado previamente en la caja municipal, como depósito provisional para este fin, 227 pesetas 89 céntimos, ó sea el 5 por 100 del tipo del remate.

El servicio que se contrata ha de quedar terminado y á disposición del Ayuntamiento para el 30 de Junio próximo; y si en aquella fecha no pudiera instalarse en las respectivas dependencias, el contratista queda obligado á verificar por su cuenta la instalación cuando se le requiera para ello.

El abono de la cantidad en que consista el remate, se abonará tan luego como el mobiliario indicado se acepte por la Corporación, y por lo tanto, no es necesaria fianza definitiva, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 12 del Real decreto antes citado.

Belmez 15 de Mayo de 1889.—Vicente Sánchez.

MODELO QUE SE CITA

Enterado de todas las condiciones de los muebles que se contratan y de las administrativas que figuran en el expediente, las acepto en todas sus partes y me obligo á ejecutar el servicio por (tantas pesetas.)

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 1.267.

D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda, á instancia del Procurador Don Gabriel Fernández Calvo, en nombre de Don Marcelino y Doña Cristina Sánchez y Pulido y Doña María de Araceli, Doña Joaquina, Doña María del Carmen, Doña María de la Trinidad y Don José Lozano y Sánchez, se siguen autos juicio ejecutivo por cobro de pesetas contra Don Juan López Palomino, en los cuales se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, en el partido de Los Tejares, de este término, con cabida de cinco y cuarta aranzadas; que linda: á Oriente, con igual predio de Pedro Muñoz; á Poniente, con más de Don José Ruiz Algar y de Don Juan Jiménez Cuenca; al Sur, con el camino de la huerta de Toledano, y al Norte, con olivar del señor Jiménez Cuenca; valorada en la cantidad de mil novecientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.. 1.968,75

Una suerte de tierra calma, sitio del puente de Córdoba, de este ruedo, con cabida de quince celemines, de los cuales, como unos dos y cuartillo son de cañaveral; linda: al Norte, con la vereda de Torremolino; á Levante, con tierras procedentes de Don Antonio de Burgos; á Poniente, otras del Presbítero Don Rafael Jiménez, y al Sur, con el álce del molino del Palomar; tasada en la suma de novecientas pesetas. 900 00

Cuyo remate tendrá lugar el día veinticinco de Mayo próximo, á las una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio; que para tomar parte en la subasta, los licitadores han de consignar el diez por 100 del mismo, y que no podrán exigir más títulos de propiedad que la certificación expedida por el señor Registrador, la cual se encuentra unida á los autos.

Dado en Lucena treinta de Abril de mil ochocientos ochenta nueve.—Mariano Alvarez Ossorio.—Pedro Ruiz.

Bujalance.

Núm. 1.182.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á cuyo pago fué condenado D. Joaquín de Gros y Fontán en causa que se le siguió por perturbación en la posesión, se ha mandado sacar á pública subasta el día 5 de Junio venidero, á la una de su tarde, la finca, que con el valor en que ha sido tasada por los Peritos, es:

Pta. Cts.

Un edificio preparado como para molino aceitero, situado en el término y extramuros de la villa del Carpio; que linda: por su derecha, entrando, con el parador llamado de la Roda; por la izquierda, con el paseo de los Barquillos, y por su espalda ó fondo, con tierras del señor Duque de Alba; haciendo frente á la carretera general de Madrid á Cádiz, el cual ha sido tasado en 6.895

CONDICIONES

1.º Que los títulos de propiedad del inmueble se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de su tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan, ó acreditar haber hecho depósito de dicha suma en el establecimiento público destinado al efecto, sin cuyo requisito no se les admitirá la proposición que hagan.

Dado en Bujalance á 9 de Mayo de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO FERROVIARIAS

Núm. 465.

Relación nominal rectificada de los propietarios a quienes afecta la expropiación forzosa que para la construcción del ferrocarril de Fuente Genilá Linarces ha de hacerse á efecto en el término municipal de Luque.

(Continuación.)

Número de orden.	Posición kilométrica.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Nombres de los colonos.	Clase de terrenos.	SUPERFICIE A EXPROPIAR		
						Hectáreas.	Áreas.	Centíáreas
121	Del 1.520,00 al 1.553,50	D. Antonio Jiménez Padillo	Valenzuela	D. Juan Ortiz López	Labor	8		23
122	"	Juan Alcaraz Amores, por su hijo Víctor Alcaraz Amores	Luque	Juan Ortiz López	Idem	12		18
123	"	Agustín Ortiz Pérez	Idem	José Jiménez Mansilla	Idem	8		62
124	"	(amino de la Fuente)	Córdoba		Idem	9		57
125	"	D. Isidro Carrillo de Albornoz	"		Labor	5		40
126	"	José Pérez Villalba	Luque	Antonio Ramirez Ruiz	Idem	1		84
127	"	Herederos de D. Antonio López Barranco	Idem		Idem	1		68
128	"	D. José Ortiz Cobo	Idem		Idem	11		36
129	"	D. José León Castro	Idem		Idem	9		69
130	"	Andrés Castro López	Idem		Idem	8		28
131	"	José Poyato Pérez	Idem		Idem	11		32
	"	Antonio Bravo, por su esposa Vicenta Poyato	Idem		Idem	9		05
132	"	Antonio López Marin	Idem	Antonio Ramirez Ruiz	Labor y era	14		44
133	"	D. Luisa Ortiz Cobo	Idem		Labor	12		83
134	"	D. Manuel de la Rosa Navas	Idem		Idem	5		86
135	"	Antonio López Moreno	Idem		Idem	8		93
136	"	Francisco Jiménez Ortiz	Idem		Labor y olivos	2		40
137	"	D. Juana Ortiz Carrillo	Idem		Olivar	17		77
138	"	José Pérez Villalba	Idem		Labor	34		49
139	"	D. Juan Pérez Villalba	Idem		Labor	7		18
140	"	Juan Cañete Bravo	Idem		Idem	25		49
141	"	Francisco Navas Jiménez	Idem		Idem	20		14
142	"	Juan Palomeque Camacho	Córdoba	Juan Francisco Ruiz Moral	Labor	34		80
143	"	Capellán D. Rafael Cautanes	Luque		Idem	26		70
144	"	D. Joaquín Marin Ordóñez	Idem		Idem	10		19
145	"	D. Pilar Clavera Britoño	Idem	Juan Francisco Ruiz Moral	Idem	17		90
146	"	Herederos de D. Ignacia de Castro	Idem	José Rodrgz. Castro y Bartolomé Jurado	Idem	68		37
147	"	D. Pedro Artola Villalobos	Idem	José Ortiz León	Laborable	43		01
148	"	Isidro Carrillo de Albornoz	Córdoba	Joaquín Carrillo Mellado	Labor	20		54
149	"	Carretera de Alcañete á Baena	Luque	Antonio López de la Torre	Labor	5		29
150	"	D. María Vicenta Pérez Jiménez	Idem	Bartolomé Jurado Carrillo	Idem	9		03
151	"	D. José M. Calvo de León y Jiménez	Idem		Labor y plantones de olivos	11		52
152	"	Francisco Valera Ortiz	Luque		Laborable	11		10
153	"	Marcel Cañete Carrillo	Idem		Labor	36		58
154	"	Francisco P. Mansilla Carrillo	Idem		Labor	33		63
155	"	Herederos de Segundo Aguilera Parajo	Idem		Idem	5		14
156	"	D. Juan Bautista Galisteo y Alba	Carcabuey		Idem	10		43
157	"	Juan de Navas Jurado	Luque		Idem	3		84
158	"	Juan Román Navas Carrillo	Idem		Idem	3		41
159	"	Capellán D. Francisco Ariza Camacho	Idem	Juan de Navas Jurado	Idem	90		73
160	"	D. María Rivera Valera	Idem		Olivar	22		75
161	"	Pilar Jiménez Ontiveros	Idem		Labor	12		42
162	"	María Josefa de Tienda y Amo	Baena	Santiago Bravo Castro	Labor	17		60
162	"	D. Juan Baena Arjona	Luque		Idem	16		73

(Continuará.)